



Bogotá, 22/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500044061



20165500044061

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.

CALLE 46 No. 60 - 04

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1433** de **13/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyecto: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 01433 DEL 13 ENO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. - CARRECOL., identificada con NIT 811.033.031-2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 368602 de fecha 16 de Marzo de 2013, del vehículo de placa TMA-945, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S - CARRECOL., identificada con NIT 811.033.031-2.

de carga denominada TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. - CARRECOL., identificada con NIT 811.033.031-2., por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. - CARRECOL., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 06 de Noviembre de 2014, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2014-560-073783-2 del 24 de Noviembre de 2014 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 368602 del 16 de Marzo de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 333612 del 16 de Marzo de 2013 expedido por la estación de pesaje BASCULA MANGUITOS 1.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. - CARRECOL., identificada con NIT 811.033.031-2. Mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. *"(...) El día 16 de Marzo de 2013 fue informado el vehículo identificado con placas TMA-945 por presentar Sobrepeso, si miramos con detenimiento la orden de comparendo No. 368602 elaborada por el agente SALDOVAL GUTIERREZ se determina con claridad que en este medio de prueba elaborado por la persona investida de autoridad en su función de control de transporte y tránsito y quien es la única facultada por la ley para solicitar los documentos de un automotor de su tripulante, este plasmó como responsable del hecho de sobrepeso a mi*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S - CARRECOL., identificada con NIT 811.033.031-2.

representada CARRECOL S.A.S. tan solo la referencia teniendo como prueba única el manifiesto de carga No. 35 4444 4000392 y donde se transportaba TORTA DE SALVADO, revisada nuestra base de datos y la relación enviada al Ministerio de Transporte TENEMOS LA CERTEZA no fue nuestra empresa quien cargo el automotor de donde podemos deducir con certeza que la mercancía estaba bajo la custodia de otra transportadora o se trato de un servicio privado de transporte amparado por el Decreto 173 de 2001 o de mercancía que no requiere manifiesto de carga según el Decreto 2044 de 1988.

2. (...) Según la relación de manifiestos de carga desde el día 15 de Marzo de 2013 al 16 de Marzo de 2013 CARRECOL S.A.S., realizó 06 servicios de transporte, los cuales fueron aprobados por el sistema del Ministerio de Transporte, Anexo copia de uno a uno de los manifiestos de carga y donde de manera contundente se determina que para el día 16 de Marzo de 2013 no realizamos ningún servicio de transporte con el vehículo de placas TMA-945 y no expedimos el manifiesto de carga y menos fue autorizado por el Ministerio de Transporte a través del Sistema SICE el manifiesto de Carga No. 305-4444-4000392, para el vehículo de placas TMA-945, máxime que mi representada no tiene ningún cliente al cual le transportemos el producto salvado de trigo y es aquí donde el agente indujo en error a la administración (...).
3. (...) Para ser responsable como empresa de la infracción y consecuente sanción hecha por el sobrepeso del vehículo descrito debió existir un contrato de transporte suscrito entre el usuario del servicio dueño de la mercancía y mi representada CARRECOL S.A.S, hecho que nunca fue demostrado por el agente de policía de carretera y por ello cuando en mi libelo de descargos hago alusión a la carencia del manifiesto de carga no quiero hacerlo para significar que habría otra infracción, sino que es el único medio claro que el policía de carreteras tiene para poder determinar que dicho vehículo ha sido despachado por nuestra representada, por ellos es claro que el despacho a su cargo fue inducido en error por parte del agente que elaboro la orden de comparendo, que el nunca pudo corroborar que la mercancía que se transportaba con sobrepeso estaba bajo la responsabilidad de CARRACOL S.A.S, ya que el rango determinado por agente de control debe corroborarse con el Ministerio de Transporte si fue expedido a mi Representada. (...)
4. (...) **Conducta Atípica.** Como se manifestó al responder el requerimiento formulado mediante Resolución No. 016237 del 17 de Octubre de 2014, la empresa CARRECOL S.A.S, no cargo ni expidió manifiesto de carga para el vehículo de placas TMA-945, simplemente es un vehículo QUE ADULTERO UN MANIFIESTO DE CARGA de la empresa, pero repetimos, que en el momento que cometió la infracción por sobrepeso, no estaba cargado ni despachado por CARRECOL S.A.S.
5. **Falta Integración Litis-Consorcio Necesario.** Un argumento que no fue resuelto es el concerniente a que si mi representada se juzgó en base a la Ley 336 de 1996, la cual estableció las acciones por el incumplimiento del artículo 46 literal d) y la sanción consagrada en el artículo, la cual era para la empresa de transporte el generador de la carga, el propietario y el conductor del vehículo. Lo anterior significa

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S - CARRECOL., identificada con NIT 811.033.031-2.

que existe por mandato legal la obligación para la administración de conformar el Litis-Consortio necesario, o sino se vulnera el debido proceso y la igualdad de los administrados ante la ley, ya que la norma en mención al momento de la ocurrencia de los hechos no es excluyente en cuanto a los responsables del hecho y los sujetos de sanción por la comisión de la infracción allí dispuesta.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. Practicar inspección judicial a la empresa CARRECOL S.A.S a fin de determinar si la empresa expidió o no el manifiesto de carga y propicio el servicio del día de los hechos.
2. Copia completa y física de los Manifiestos de carga, expedidos por la empresa CARRECOL S.A.S. el día 16 y 17 de Marzo de 2013.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 368602 y el Tiquete Bascula No. 333612 ambos de fecha 16 de Marzo 2013, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo 1 - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S - CARRECOL, identificada con NIT 811.033.031-2.

hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica** o **persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2014.

Encuentra ésta Delegada que la investigada en su escrito de descargos aportó los Manifiestos de Carga No. 032400000433 – 032400000434 – 032400000435 – 032400000436 – 032400000437 y 032400000438 expedidos entre el 15 y 16 de Marzo de 2013, con los que pretende evidenciar que el Manifiesto de Carga relacionado la Casilla 16 de Observaciones del Informe Único de Infracción al transporte No. 368602 del 16 de Marzo de 2013, no corresponde al Numero de Consecutivo asignado por el Sistema SICE del Ministerio de Transporte, y que en consecuencia a ello el vehículo de placas TMA-945 el día en que se impuso el – IUIT – transportaba carga para otra empresa o con un documento adulterado, frente a este postulado ésta Delegada se permite establecer que una vez revisado los documentos aportados se puede concluir que los mencionados documentos demuestran que efectivamente el Manifiesto de Carga repostado en el IUIT No. 368602 del 16 de Marzo de 2013, no corresponde a la Empresa

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S - CARRECOL., identificada con NIT 811.033.031-2.

CARRECOL S.A.S., de igual forma ésta Delegada consultada la base de Datos del Sistema RNDC del Ministerio de Transporte pudo establecer que efectivamente el Código de la Empresa CARRECOL S.A.S, para la expedición de Manifiesto de Carga corresponde al 032 con lo cual queda evidenciado que el Manifiesto de Carga No. 305-4444-000-392 relacionado en el Informe Único de Infracción al Transporte no corresponde a la investigada.

De lo anterior, concluye ésta Delegada que al quedar probado que la investigada efectivamente no despacho el vehículo de placas TMA-945 el día en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente investigación, carece de fundamento fáctico la presente investigación, en consideración a ello procederá a exonerar de responsabilidad a la empresa investigada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 368602 del 16 de Marzo de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. - CARRECOL., identificada con NIT 811.033.031-2., por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S - CARRECOL., identificada con NIT 811.033.031-2.

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por la investiga en su escrito de descargos ésta Delegada se permite referir lo establecido en el Decreto 173 sobre el manifiesto de carga en los siguientes términos:

Decreto 173 de 2001: "El manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos:

"Capítulo III

Documentos de Transporte de Carga

Artículo 27.- Manifiesto De Carga.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

Artículo 28.- Adopción De Formato.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del

0 1 4 3 3 1 3 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S - CARRECOL., identificada con NIT 811.033.031-2.

vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 0599 expreso:

"El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga **y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte.**

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Con base en lo dicho anteriormente, se puede establecer que el Manifiesto de Carga relacionado en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 368602 no corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada CARRECOL S.A.S. identificada con NIT. 811.033.031-2, y en virtud a ello ésta Delegada procederá a exonerar a la investigada y ordenar el archivo correspondiente de la investigación iniciada en contra de la misma.

Como quiera que ésta Delegada encuentra que los documentos aportados por la investigada demuestran su ausencia de responsabilidad frente a la Investigación iniciada mediante la Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2014, ésta Delegada no hará pronunciamiento alguno frente a los demás argumentos presentados por la investigada, y en consideración reitera que será Exonerada de los cargos formulados y archivara la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada

RESOLUCIÓN No.

01433

DEL

13 ENL 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S - CARRECOL, identificada con NIT 811.033.031-2.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. - CARRECOL, identificada con el NIT. 811.033.031-2, de los cargos formulados mediante Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. - CARRECOL, identificada con el NIT. 811.033.031-2, iniciada mediante Resolución No. 016234 del 17 de Octubre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. - CARRECOL, en su domicilio principal en MEDELLIN/ANTIOQUIA en la CL 46 # 60-04, en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá a los,

01433

13 ENL 2014

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Jessica Chacon

Revisó: Sergio Rojas

Revisó: Coordinador Grupo IUIT

6:\Users\jessicachacon\Desktop\CARRECOL - 368602.doc

Registro Mercantil

[Inicio](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) | [Indicadores](#) | [Ayuda](#)

Detalle de la Matricula

Matricula 0029693204

Fecha de inscripción 2015-01-23

Fecha de actualización 2015-01-23

Clase 21

Clase de Matricula 0029693204

Clase de Comercio 0029693204

Clase de Agencia 0029693204

Clase de Establecimiento 0029693204

Actividades económicas

Información de Contrato

Matricación Propietario - Establecimientos, Agencias o sucursales

Tipo	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUE	ESU	EST
001	0029693204	TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.	BUENAVENTURA	Agencia				
		COMERCIO	MEDEJIN PAZ ANTIOQUIA	Establecimiento				
		TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. SUCURSAL S.A.S.	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor sobre el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias sobre el Certificado de Matricula

[Contactarnos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) | [Indicadores](#)



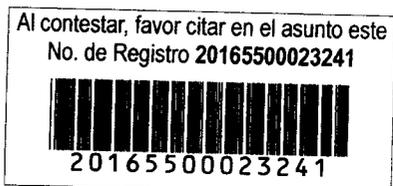
Calle 125 No. 13-15 - Oficina Registración y Social Cámara 13 No. 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/01/2016



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.
CALLE 46 No. 60 - 04
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1433 de 13/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

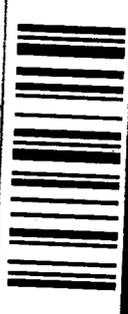
En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 1416.odt

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
	Dirección Errada No Reside	Fecha 1: 28/1/16	Fecha 2:	
Nombre del Remisor: J. B. Moreno		Nombre del distribuidor:		
CC: 71643471		CC:		
Centro de Distribución: Bogotá, D. C.		Centro de Distribución:		
Observaciones: Se trasladaron		Observaciones:		

Señor
 Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.
CALLE 46 No. 60 - 04
MEDELLIN - ANTIOQUIA

472

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 P.O. Box 1000
 Bogotá D.C.
 Teléfono: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN512778697CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES CARRETERAS
 COLOMBIANAS S.A.S.

Dirección: CALLE 46 No. 60 - 04
 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código Postal: 050015018
 Fecha Pre-Admisión:
 01/2016 14 54 30

Calle 63 No. 9A-45
 PBX 362 57 00 Bogotá D.C.
 www.suptransporte.gov.co
 Línea Atención al Ciudadano
 01 8000 918815